

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de marzo del dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1880/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala "*Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omitido en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley*".

II.- Análisis de la Personalidad.- La demanda es presentada por los Licenciados ********* en su carácter de endosatarios en procuración, personalidad que acreditan con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Por el pago de la cantidad total de \$11,525.00 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 M.N.)

por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en un pagaré base de la acción;

B).- Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se condene al demandado al pago de intereses ordinarios a razón del 36 POR CIENTO ANUAL, generados y los que se sigan generando hasta su total liquidación del presente asunto; C).- Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se condene al demandado al pago de intereses moratorios generados y los que se sigan generando hasta su total liquidación del presente asunto, mismos que serán calculados en términos de lo pactado en el artículo 362 del Código de Comercio; D).- Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene al demandado al pago de gastos y costas que se generen debido al presente juicio."

La parte demandada ***** dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**, que la hace consistir en que no le asiste derecho a la actora para que se le otorgue el pago del concepto de suerte principal, por haberse realizado pagos parciales al mismo por el que suscribe, ya que realizó 5 abonos los cuales los hizo directamente en ventanilla de ***** mismos que no fueron contenidos en el reverso de documento por parte del actor; **2.- LA EXCEPCIÓN DE INTERESES USUARIOS**, que la hace consistir en que es notoriamente excesivo el interés pactado; **3.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, que la hace consistir en la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis el actor no puntualiza en el apartado número 5 de su capítulo de hechos como se le requirió a la parte demandada el pago del adeudo que se sostiene, omite información de tiempo, lugar y modo, no especifica la forma en que estos sucesos se llevaron a cabo, solo se remite a manifestar la negativa del demandado. Así las cosas es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porqué de las prestaciones que me reclaman, y los hechos en que se fundan, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una

serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un pagare documento base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a fojas cuatro de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio ya que se ofrecieron en juicio vía prueba y no quedo desvirtuado, con este se acredito que el nueve de abril del dos mil quince ***** suscribió un pagare valioso por Once mil quinientos veinticinco pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** con un interés ordinario a razón del 87.60% anual, pagadero mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 15 de cada quincena hasta la liquidación total del saldo insoluto, en caso de falta de pago oportuno de cualquiera de los abono se exigirá el pago total del adeudo ya que es un pagare considerado pago a la vista, dicho documento fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** en fecha primero de julio del dos mil veinte.

Aunado a ello del documento se desprenden unos abonos realizados a capital el dos de julio del dos mil quince por la cantidad de Seiscientos cincuenta pesos, el diecisiete de septiembre del dos mil quince por la cantidad de Mil pesos, los cuales dicen que fueron a capital ya que dicen abonos A.C. lo que presume abono a capital, con estos se tiene entonces que la suerte principal se redujo a Nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 m.n., para el día diecisiete de septiembre del dos mil quince.

La **CONFESIONAL EXPRESA** que la hizo consistir en las manifestaciones realizada por la parte demandada en diligencia de exequendo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, visible a foja once de los autos, donde la parte demandada manifiesta que si reconoce el adeudo, pero no en su totalidad ya que realizó varios abonos, confesión que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio.

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud

de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.” Consultable en el registro número 193,192 del IUS 2003.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *********, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, visible a foja ochenta y siete de los autos, prueba que tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesión de que es cierto que fue requerido de pago en diversas ocasiones en el domicilio ubicado en *********; que es cierto que no acepto las propuestas de pago ya que las propuestas de pago solamente el señor Rodea me hacia una petición alta de dinero y al cual yo no lo podía pagar así como él me lo pedía; que no es cierto que realizo actos para eludir el pago del documento base de la acción, aclarando que de hecho hasta me están descontando de mi nomina; que no es cierto que debo la totalidad del base de la acción, que di unos pagos sin embargo mentiría si dijera exactamente cuántos, que cada pago era de alrededor de Ochocientos pesos y que yo saque ese préstamo por Diez mil pesos, que son cuatro pagos, son de Tres mil doscientos mas lo que se me ha descontado de mi nómina actualmente; que es cierto que estoy consciente de todas las prestaciones devengadas del documento base de la acción producto del incumplimiento.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME** el cual debería rendir *********, prueba que fue declarada desierta en auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, por causas imputables al oferente. Esto visible a foja noventa y uno de los autos.

La **TESTIMONIAL** a cargo de *********, de la cual se desistió la parte oferente de la prueba por así convenir a sus intereses esto en audiencia de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, visible a foja ochenta y nueve de los autos.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ********* prueba que fue desahogada en audiencia de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, visible a fojas ochenta y siete a la ochenta y nueve de los autos, prueba que tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesión de que conoce la ubicación del domicilio particular del demandado; que si es cierto que acudí al domicilio particular del ahora demandado, que asistí en dos ocasiones, hace como tres meses.

La **CONFESIONAL EXPRESA** consistente en las manifestaciones hechas por la parte actora en el escrito inicial de demanda consistente en el reconocimiento de los abonos que realizó la parte demandada, confesión que tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a ambas partes como enseguida se evidenciara.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a ambas partes, como enseguida se evidenciara.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE INTERESES USUREROS, que la hace consistir en que es notoriamente excesivo el interés pactado.

Esta excepción resulta **infundada** ya que se debe analizar la convencionalidad de las partes del respeto a los derechos humanos y tenemos que **consta en el pagaré base de la acción, que el pacto de intereses ordinarios es a razón del 87.60% anual sobre saldos insoluto, hasta el pago total del adeudo.**

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé: ***"En los estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece"***.

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere: **"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley"**.

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé: ***"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal"***.

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijan los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

En resolución del amparo directo civil 300/2016 se razono que con la finalidad de establecer seguridad en cuanto al criterio que debe ponderar para la reducción oficiosa en el pacto de interés que se consideran usurarios, que es la codificación sustantiva civil en el estado la que debe imperar, en virtud de que

en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, así como el Código Civil Federal, preveen un límite para el pacto de intereses en caso de mora, sin embargo el Código Civil del Estado de Aguascalientes si contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses, pues al efecto señala lo siguiente:

El artículo 1965 del cuerpo de leyes invocado, en lo que nos interesa textualmente reza lo siguiente: “. . . Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 2266 de este Código.”

De igual manera el artículo 2266 del Código Civil textualmente dice: “El interés legal es del 9%. El Interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de 37% anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo.”

De los artículos transcritos resulta que cualquier interés que sea acordado en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa deberá ajustarse a los parámetros que establece el artículo 2266, el cual precisa que el interés legal es del 9% anual, que las partes pueden convenir un interés superior a éste, pero nunca podrá exceder del 37% anual.

Por lo que la autoridad federal estima que ese parámetro puede ser utilizado por analogía para los casos mercantiles.

Para llegar a esa conclusión el federal refirió que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 de la que derivaron los criterios jurisprudenciales 46/2014 y 47/2014 que enseguida se transcriben:

“TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.) "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS.

INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]" 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CC.XIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de

intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

"TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.) "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos

de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

De los criterios transcritos se puede inferir lo siguiente:

a).-Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre Convención de Intereses; sin embargo, tal pacto solo es válido cuando no sea usurario.

b).- Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

De igual manera la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones tales como:

a).- Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de los diferentes estados no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo en los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura en estos es tratado como delito, por lo que sus características y preceptos legales y constitucionales tienen naturalezas distintas con los que rigen en la materia mercantil.

b).- Que frente a un pacto de interés usurero no cabe absolver del pago de intereses al deudor, ni tampoco debe reducirse la tasa acordada hasta el monto del interés legal, ya que la naturaleza de los convenidos y los legales son distintos, si no que el juzgador debe de reducir de manera prudencial razonada fundada y motivada la tasa hasta un importe que permita editar el fenómeno usurario en el caso concreto que se haya detectado.

c).- Que la reducción de la tasa de interés puede ser de manera oficiosa o incluso a petición de parte cuando plantea la existencia de intereses lesivos en los términos que prevén los artículos 2 y 8 del Código de Comercio, así como el 17 del Código Civil Federal.

d).- Que el ejercicio judicial respectivo de la detección de oficio del carácter usurario tiene sustento en la regla general de que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias y que la apreciación de oficio de las tasas usurarias es una facultad que tiene el juzgador cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Luego entonces al observar el artículo 2262 del Código Civil vigente en esta Entidad el interés convencional que en este

caso es el ordinario no pueden exceder de un 37% anual siendo que las partes acordaron un 87.60% anual, interés que por sí solo constituye usura, **sin embargo al acudir a las pretensiones de la parte actora esta juzgadora observa que tan solo pretende un 36% anual de interés ordinario, lo cual es permitido ya que esta dentro del parámetro de ley para no ser considerado usura.**

LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, que la hace consistir en la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis el actor no puntualiza en el apartado numero 5 de su capítulo de hechos como se le requirió a la parte demandada el pago del adeudo que se sostiene, omite información de tiempo, lugar y modo, no especifica la forma en que estos sucesos se llevaron a cabo, solo se remite a manifestar la negativa del demandado. Así las cosas es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porqué de las prestaciones que me reclaman, y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.

Esta excepción tiene dos argumentos el primero es respecto a que la parte actora no argumenta con claridad en que consistieron las gestiones judiciales de cobro, dicho argumento se encuentra previsto en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que **es infundada** ya que para la procedencia de la acción es necesario únicamente ante la falta de pago, exhibir el documento junto con la demanda de conformidad con los artículos 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de demostrar la realización del protesto, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. *La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de*

exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor." Consultable bajo el número de registro 190929, Novena Época.

Siendo que la parte actora precisamente exhibió el fundatorio de la acción junto con su escrito inicial de demanda.

Y el segundo argumento es relativo a que los hechos de su demanda no son claros ni precisos, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porqué de las prestaciones que me reclaman, la cual resulta **infundada** dicha excepción en virtud de que de conformidad con el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las de incompetencia, falta de personalidad en el actor, las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento, las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título, las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15, la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, las que se funden en que el título no es negociable, las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132, las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45, las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones

necesarias para el ejercicio de la acción y las personales que tenga el demandado contra el actor, esto en virtud de que con el juicio mercantil se busca dar celeridad al procedimiento, y este tipo de excepciones que en este caso es propiamente una oscuridad en la demanda, no puede esta excepción sustentarse en el indicado precepto, pues si bien esta la última fracción que habla de las excepciones de carácter personal estas son aquellas que derivan de alguna relación jurídica obligacional existente entre ambos mas no en este caso que esta es una excepción de carácter procesal como tal no puede ser oponible frente a los títulos de crédito, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

“EXCEPCIONES PERSONALES EN MATERIA MERCANTIL. ESTÁN EXCLUIDAS DE ESE CONCEPTO LAS DE CARÁCTER PROCESAL, POR LO QUE SU ANÁLISIS NO PUEDE SUSTENTARSE EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Las excepciones que el deudor puede oponer a su acreedor, en términos del artículo 8o. fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son las que derivan de alguna relación jurídica obligacional existente entre ambos, pues sólo éstas pueden considerarse como personales; por tanto, por su propia naturaleza, están excluidas de ese concepto las de carácter procesal, como las de litispendencia, conexidad de causa, nulidad procesal, fraude a la ley, entre otras, de manera tal, que su análisis no puede sustentarse en el indicado precepto y fracción, y de esta manera impedir la procedencia de las acciones derivadas de un título de crédito.” Consultable bajo el número de registro 173772.

Por otro lado cabe precisarle que en ningún momento la demanda es oscura ya que contiene todos los requisitos necesarios de una demanda, pues se precisa las prestaciones reclamadas los hechos sustentados de estas, los fundamentos, el valor de lo pretendido por lo que es incuestionable que no exista oscuridad alguna.

LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, que la hace consistir en que no le asiste derecho a la actora para que se le otorgue el pago del concepto de suerte principal, por haberse realizado pagos parciales al mismo por el que suscribe, ya que realizo 5 abonos los cuales los hizo directamente en ventanilla de ***** mismos que no fueron contenidos en el reverso del documento por parte del actora actor.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Credito y que resulta **parcialmente fundada** pues en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación y si bien ofreció pruebas con ninguna de ellas demuestra todas sus asserveraciones, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA

DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en el orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor demuestre que las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

Únicamente se acreditan dos abonos que inculca el propio actor en el escrito de demanda acepta haber recibido dos abonos por parte de la demandada el primero en fecha dos de julio del dos mil quince por la cantidad de Seiscientos cincuenta pesos con 00/100 m.n., y el segundo en fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince por la cantidad de \$1,000.00 abonos que se encuentran anotados en el propio documento fundatorio de la acción y que en este caso se aplican a capital toda vez que de la leyenda de los abonos se advierte abonos A.C. lo que se infiere o presume que son abonos a capital, los cuales al aplicarse a capital queda reducida

la cantidad a Nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 m.n. esto al diecisiete de septiembre del dos mil quince.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A).- Que en fecha nueve de abril del dos mil quince ***** suscribió un pagare valioso por Once mil quinientos veinticinco pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** con un interés ordinario a razón del 87.60% anual, pagadero mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 15 de cada quincena hasta la liquidación total del saldo insoluto, en caso de falta de pago oportuno de cualquiera de los abono se exigirá el pago total del adeudo ya que es un pagare considerado pago a la vista, dicho documento fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** en fecha primero de julio del dos mil veinte.

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día trece de julio del dos mil veinte el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este ya que aun se debían Nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 m.n.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** quien únicamente acredito su excepción de usura.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$9,875.00 (Nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 m.n.), por concepto de saldo de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago del interés ordinario a razón del 36% anual generados a partir del día nueve de abril del dos mil quince al diecisiete de septiembre del dos mil quince sobre \$11,525.00 que era la suerte principal de inicio y a partir del dieciocho de septiembre del dos mil quince hasta el pago total del adeudo sobre \$9,875.00 que es el saldo de la suerte principal, pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracciones I, II, III y

IV, 175, 176 Y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de los intereses moratorios, en principio porque en el fundatorio no hubo pacto de ellos, luego entonces no ha lugar al pago del mismos.

Se absuelve a la parte demandada *****, del pago de las costas, en virtud de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerado:

A).- Que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio.

B).- Que el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley.

C).- Que el segundo deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la substanciación del procedimiento.

D).- Que el propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. . .", en donde el termino condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total.

E).- Que cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Esto dio nacimiento a la siguiente jurisprudencia:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENACION EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o

total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.” Consultable bajo el número de registro 196634.

En este caso la parte actora no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía y la demandada hizo lo estrictamente necesario para obtener la resolución, por lo que es evidente que no realizó actos encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento y consecuentemente es claro que no obró con temeridad o mala fe, pues debemos entender que se obra con temeridad o mala fe cuando se realizan promociones, se ofrecen pruebas o interponen recursos sosteniendo una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el propósito deliberado de entorpecer o dilatar el procedimiento, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE.

QUE

DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercerse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.” Consultable bajo el número de registro 240981.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que

se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si esta no lo hace dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio, 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** quien únicamente acreditó su excepción de usura.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$9,875.00 (Nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 m.n.), por concepto de saldo de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago del interés ordinario a razón del 36% anual generados a partir del día nueve de abril del dos mil quince al diecisiete de septiembre del dos mil quince sobre \$11,525.00 que era la suerte principal de inicio y a partir del dieciocho de septiembre del dos mil quince hasta el pago total del adeudo sobre \$9,875.00 que es el saldo de la suerte principal, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de los intereses moratorios, en principio porque en el fundatorio no hubo pacto de ellos, luego entonces no ha lugar al pago de los mismos.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de las costas.

SEXTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno. Conste.

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
H
O
A
E